

RESOLUCION EXENTA SS/N° 1625

Santiago, 05 DIC. 2013

VISTO:

La solicitud formulada por doña Gabriela Sandoval Páez mediante vía electrónica con fecha 7 de noviembre de 2013; lo dispuesto en el artículo 21 y demás pertinentes de la Ley N°20.285; lo señalado en la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; lo indicado en el Decreto N°42, de 2013, del Ministerio de Salud y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud y

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 7 de noviembre de 2013, doña Gabriela Sandoval Páez, efectuó una solicitud, a través del Formulario AO006W-1043414, cuyo tenor literal es el siguiente: "*Solicito información respecto a las causas que llevaron a la Superintendencia de Salud a no otorgar la acreditación a la Clínica Alemana, con un detalle de los fallos en que incurrió el centro de salud en los ámbitos que se evalúan*". Además, en el campo destinado a observaciones de la referida solicitud, la Sra. Sandoval agregó lo siguiente: "Esta información fue inicialmente solicitada por el diario La Tercera, en el marco de la publicación: Clínica Alemana pierde acreditación e impugna resultado, lo cual pierde acreditación e impugna resultado, publicado el 01/08/2013. Esto, respaldado además por el fallo de la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago (roles 7607-2012 y 7615-2012) que rechazó un reclamo de ilegalidad y que ordena a la Superintendencia de Salud a entregar información sobre el proceso de acreditación de las clínicas Las Condes y Alemana".
2. Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N°20.285, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda información que obre en poder de la Administración.
- 3.- Que, en lo que respecta a la entrega de información, que está vinculada al proceso de acreditación de Clínica Alemana de Santiago, es preciso señalar que el referido proceso aún no se encuentra afinado, por cuanto dicho establecimiento de salud presentó, con fecha 24 de julio de 2013, un recurso de reposición y un recurso jerárquico en subsidio, que impugna la Resolución Exenta IP/N°640, de 22 de julio de 2013, que determina su no acreditación. El referido recurso de reposición en la actualidad se encuentra pendiente de fallo.

- 4.- Que, a mayor abundamiento, es posible indicar que el artículo 57 de la Ley N°19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, determina que, por regla general, la interposición de los recursos administrativos no suspende la ejecución del acto impugnado, a menos que la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, suspenda la ejecución del mismo cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resuelva, en caso de acogerse el recurso.
- 5.- Que, mediante Resolución Exenta IP/N°700, de 31 de julio de 2013, se decretó la suspensión del procedimiento de acreditación de la Clínica Alemana de Santiago, circunstancia que, de acuerdo a lo expresado por la Contraloría General de la República en sus Dictámenes N°60656, de 2011, N°68086, de 2010 y N°30070, de 2008, constituye una excepción a la inmediata ejecutoriedad de los actos administrativos, lo que impide que el acto impugnado pueda ejecutarse hasta que se notifique la resolución que falle el recurso o alce la suspensión.
- 6.- Que lo expuesto en los considerandos precedentes confirma que, en la especie, nos encontramos frente a un procedimiento que aún no ha concluido, en el que, para resolver el recurso interpuesto por la referida clínica, será necesario efectuar un nuevo análisis y ponderación de las circunstancias que llevaron a la dictación de la Resolución Exenta IP/N°640, de 22 de julio de 2013, con el fin de determinar el real estado de la solicitud de acreditación de la Clínica Alemana de Santiago.
- 7.- Que bajo esta premisa, resulta evidente la imposibilidad de acceder a la solicitud de información en los términos requeridos, por cuanto estamos en presencia de un acto administrativo "terminal" que no está ejecutoriado y cuyos efectos han sido suspendidos en virtud de la Resolución Exenta IP/N°700, de 31 de julio de 2013, no configurándose a su respecto la condición esencial para permitir la publicidad a la que aluden los artículos 8 de la Constitución Política de la República y los artículos 5 inciso primero y 10 de la Ley N°20.285.
- 8.- Que los antecedentes solicitados pasan a constituir el fundamento y complemento esencial de un acto administrativo cuya dictación se encuentra pendiente en razón de los recursos interpuestos por Clínica Alemana de Santiago, configurándose de esta manera la causal de reserva prevista en el artículo 21 N°1 letra b) de la Ley N°20.285, que permite denegar total o parcialmente el acceso a la información en la siguiente circunstancia: *"Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas"*.
- 9.- Que, en virtud de lo expuesto;

RESUELVO:

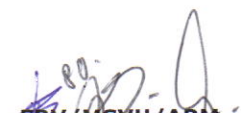
1. Declarar que no es posible acceder a la solicitud de información requerida de manera electrónica por doña Gabriela Sandoval Páez, fundado en la causal de reserva prevista en el artículo 21 N°1 letra b) de la Ley N°20.285.

2. Se hace presente que en contra de esta resolución, el requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.
3. Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N° 20.285, cuando esté a firme, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



DRA. LILIANA ESCOBAR ALEGRÍA
SUPERINTENDENTA DE SALUD SUPLENTE


FRV/MSVU/ARM
Distribución:

- Sra. Gabriela Sandoval Páez.
- Fiscalía.
- Oficina de Partes.